



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR²**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-002/2026

PARTE DENUNCIANTE: DATO
PROTEGIDO³

PROBABLES RESPONSABLES: VÍCTOR
HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA Y
CECILIA VADILLO OBREGÓN⁴

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SECRETARIA: VANIA IVONNE
GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis⁵.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Cecilia Vadillo Obregón** y **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, consistentes en **violencia política en razón de género⁶** y **violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁷**.

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, Procedimiento.

³ Los datos personales de la denunciante quedan protegidos en términos de lo previsto en el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se precisó que, en caso de no desahogarse el requerimiento formulado, se tendrían por protegidos sus datos personales, así como cualquier otro que le haga identificable.

⁴ Ambos en calidad de personas Diputadas del Congreso de la Ciudad de México; en lo subsecuente *Víctor Hugo Romo* y *Cecilia Vadillo*, *personas denunciadas* o *probables responsables*.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁶ En adelante *VPRG*

⁷ En adelante *VPMRG*

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la *denunciante* presentó queja en contra de las personas *probables responsables* en la que denunció hechos que en su consideración constituyen **VPRG** y/o **VPMRG**, lo que derivó de manifestaciones realizadas en una conferencia y en diversas publicaciones difundidas en redes sociales.

Manifestaciones con las que, a decir de la *denunciante*, se le ha reducido a un estereotipo de género buscando inhibir su participación política en la vida nacional y de la Ciudad de México, así como menoscabar su trabajo como legisladora, y hacerlo depender de la actividad pública de la persona de género masculino.

2. Integración del expediente. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁸ entre otras cuestiones, integró el expediente⁹.

3. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medida cautelar. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral ordenó **iniciar el procedimiento** en contra de **Víctor Hugo Romo** y **Cecilia Vadillo**, por la probable comisión de **VPRG** y/o **VPMRG**; y, **desechar** la queja por lo que se refiere a la responsabilidad atribuida al partido Morena.

⁸ En adelante: Instituto Electoral o IECM.

⁹ Identificado con la clave IECM-QNA/201/2025.



Asimismo, declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares para que **Víctor Hugo Romo**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas denunciadas¹⁰.

En el mismo sentido, ordenó a **Morena Ciudad de México** que, dentro del mismo plazo legal otorgado, **eliminara o editara** los contenidos denunciados y alojados en sus cuentas en TikTok, Instagram y Facebook¹¹.

Por otro lado, se determinó **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares respecto a diversos contenidos también denunciados, dado que sus contenidos podrían enmarcarse dentro de las expresiones de crítica propia del debate político¹²:

Finalmente, se determinó **procedente la tutela preventiva**, consistente en ordenar a las personas probables responsables que se abstengan de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y/o emocional, de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

Inconformes con dicha determinación, el veinticinco de noviembre y el diez de diciembre de dos mil veinticinco, **Víctor Hugo Romo** promovió dos Juicios Electorales, en contra del

¹⁰ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPp/>
<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTEExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

¹¹ <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw> y
<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

¹² <https://www.instagram.com/reel/DQ-g3FmjRPR/?IGSH=MzJzcnh1dWxwcXNg>, así como https://x.com/ceci_vadillo/status/1987561359274336666?s=46

otorgamiento de medidas cautelares y de la imposición de una amonestación¹³.

4. Contestación al emplazamiento. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, **Cécilia Vadillo** dio contestación a la queja; mientras que **Víctor Hugo Romo** omitió ejercer tal derecho.

5. Acuerdo de pruebas y vista. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento por parte de **Cecilia Vadillo** y, por admitidas las pruebas que ofreció; y, por lo que hace a **Víctor Hugo Romo**; se tuvo por precluido el derecho para tal efecto; finalmente, se ordenó dar vista a las partes para que hicieran manifestaciones vía alegatos.

6. Acuerdo de alegatos y cierre de instrucción. En proveído de diecinueve de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de alegatos de **Víctor Hugo Romo**; por extemporáneos los formulados por la parte actora; por precluido el derecho de **Cécilia Vadillo**; y, finalmente, determinó el cierre de la instrucción.

7. Dictamen y remisión del expediente al TECDMX. En virtud de lo anterior, el veinte de febrero, se remitió el expediente a este Tribunal.

¹³ Tales expedientes quedaron registrados como TECDMX-JEL-352/2025 en el que se revocó el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que hace al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas —determinación que a su vez fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-34/2026 y, que se encuentra pendiente de resolución—; asimismo, en el expediente TECDMX-JEL-353/2025 se confirmó la amonestación impuesta derivada del incumplimiento de las medidas cautelares aludida; ambos resueltos en Sesión Pública de dos de marzo de dos mil veintiséis.



8. Recepción, turno, radicación y debida integración. Una vez recibida en este Tribunal la documentación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente como **TECDMX-PES-002/2026**, y turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores; posteriormente, el Magistrado Presidente radicó el expediente y determinó su debida integración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de **Víctor Hugo Romo y Cecilia Vadillo**, por la probable comisión de **VPRG** y/o **VPMRG**, lo que derivó de manifestaciones realizadas en una conferencia y en diversas publicaciones difundidas en redes sociales.

Expresiones con las que, a decir de la denunciante, se le ha reducido a un estereotipo de género buscando inhibir su participación política en la vida nacional y de la Ciudad de México, así como menoscabar su trabajo como legisladora, y hacerlo depender de la actividad pública de la persona de género masculino con quien tiene una relación de parentesco.

SEGUNDA. Hechos denunciados y pruebas para

¹⁴ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II y último párrafo, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

acreditarlos

I. Hechos denunciados

La denunciante refirió en su queja que el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, las personas señaladas como *probables responsables* participaron en una rueda de prensa denominada “*La Chilanguera*” transmitida en la plataforma de YouTube, en la que informaron que habían presentado dos denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante* por el presunto desvío de recursos públicos, los que, a su decir, se destinaron a la difusión del informe anual de labores de ésta última —rendido el veintidós de octubre—.

Conferencia en la que, a decir de la *denunciante*, las personas *probables responsables* se refirieron a ella como “*la esposa*” del alcalde de [REDACTED] y no como legisladora, realizando acusaciones de nepotismo vinculadas a estereotipos de género, al señalar que, por su vínculo matrimonial con el referido alcalde, se beneficiaba del presupuesto de la alcaldía para rendir su primer informe de labores porque era una desconocida.

Expresiones que además replicaron a través de publicaciones en sus respectivas cuentas en TikTok, Instagram, X y Facebook, en las que además se destacó que la *denunciante* era una desconocida que fue **diputada plurinominal y, que el Alcalde quería imponer a “*la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla... la familia [REDACTED] cometió un delito y está usando los recursos públicos que la gente le da a la Alcaldía para hacer servicios y***

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

no para hacer publicidad de la esposa, de la cónyuge que quiere heredarle el poder”.

Lo anterior, con el objeto de desacreditar a la denunciante y demeritar su labor legislativa al hacerla depender de la actividad pública de una persona del género masculino, utilizando estereotipos de género a fin de inhibir su participación política en la Ciudad de México.

Hechos que afirma, constituyen **violencia psicoemocional** — al desvalorar sus acciones como mujer legisladora afectando su autoestima, sus derechos en calidad de mujer y sus derechos político electorales—.

Asimismo, aduce **violencia simbólica** —por el uso de patrones estereotipados, bajo una supuesta postura que transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación o dimerización de la mujer en la sociedad—; y, **violencia mediática** —dado que las manifestaciones denunciadas fueron difundidas a través de la plataforma de YouTube y en diversos perfiles de las partes denunciadas en redes sociales—.

A fin de acreditar la infracción denunciada, la promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se describen a continuación:

- **Técnicas**, consistentes en diez ligas electrónicas que contienen las publicaciones denunciadas, cuya inspección ocular fue solicitada por la parte denunciante¹⁵.

¹⁵ <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw>

- **Documentales privadas**, consistentes en cinco capturas de pantalla de publicaciones en medios de comunicación, todos con fecha de publicación diez de noviembre, mismas que serán descritas en el apartado de hechos acreditados.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

II. Defensas y pruebas de las partes *probables responsables*

En su defensa **Cécilia Vadillo**, al dar contestación al emplazamiento¹⁶ manifestó lo siguiente:

- Que en ningún momento ha generado actos de **VPMRG** y que lo que declaró son críticas y expresiones pertenecientes al debate público en relación a irregularidades advertidas en relación a la campaña de difusión del primer informe de labores de la *denunciante*.
- Que tales hechos ya se hicieron del conocimiento de la autoridad competente a través de denuncias presentadas en contra de la denunciante y del actual alcalde en [REDACTED].
- Que sus declaraciones se refirieron exclusivamente a la actuación de la denunciante y del aludido alcalde, a su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

<https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPp/>

<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

<https://www.instagram.com/reel/DQ-q3FmjRPR/?IGSH=MzJzcnh1dWxwcXNq>

https://x.com/ceci_vadillo/status/1987561359274336666?s=46

<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

[https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/11/09/acusan-a-\[REDACTED\]-y-a-su](https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/11/09/acusan-a-[REDACTED]-y-a-su)

[https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/11/09/acusan-a-\[REDACTED\]-y-a-su](https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/11/09/acusan-a-[REDACTED]-y-a-su)

[https://enfoquenoticias.com.mx/nacional/cdmx/denuncian-a-\[REDACTED\]-por-desvio](https://enfoquenoticias.com.mx/nacional/cdmx/denuncian-a-[REDACTED]-por-desvio)

[https://enfoquenoticias.com.mx/nacional/cdmx/denuncian-a-\[REDACTED\]-por-desvio](https://enfoquenoticias.com.mx/nacional/cdmx/denuncian-a-[REDACTED]-por-desvio)

[https://www.ejecentral.com.mx/la-trastienda/fuego-amigo-\[REDACTED\]](https://www.ejecentral.com.mx/la-trastienda/fuego-amigo-[REDACTED])

¹⁶ A foja 143 del cuaderno accesorio.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

actuación como titulares de cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, sin referirse a su vida privada.

- Que la mención en cuanto a la relación marital con el alcalde de [REDACTED] se debió a que se pretendía encuadrar la acción denunciada en nepotismo.
- Que su participación en la conferencia “La Chilanguera” se refirió a la presentación de las denuncias de hechos constitutivos de uso indebido de recursos públicos y nepotismo derivado de la relación familiar que tiene con el alcalde de [REDACTED].
- Que durante su intervención nunca realizó expresiones estereotipadas en contra de la denunciante.
- Que el discurso público y la emisión de opiniones respecto al actuar de personas funcionarias públicas es algo estrecha y directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir el derecho de la libertad de expresión en un contexto democrático.
- Que las publicaciones en sus cuentas de redes sociales buscan detonar la conversación respecto a la situación en que se encuentra la alcaldía [REDACTED]; por tanto, sus comentarios constituyen una opinión en relación al actuar ilegal de la actora al difundir su primer informe de actividades así como del alcalde, ello, al constituir temas de interés social.
- Que ella no es responsable de las expresiones realizadas por un hombre.

Debe destacarse que, aun cuando **Víctor Hugo Romo** omitió dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas a su favor, lo que dio lugar a que se le tuviera por precluido su

derecho para ello; sin embargo, en su momento, hizo manifestaciones vía alegatos en relación a los hechos¹⁷, en los términos siguientes:

- Que se realizó un análisis aislado de las frases que emitió desprovisto del sentido del mensaje.
- Que los cuestionamientos que hizo están estrictamente relacionados con el posible uso indebido de recursos públicos y la dinámica interna del partido, no con descalificaciones basadas en el género de la **denunciante**.
- Que el mensaje fue emitido en el entorno de una crítica política centrada en el posible uso indebido de recursos públicos, la construcción anticipada del posicionamiento político, no así para descalificar a la **denunciante**.
- Que referirse a la denunciante como “la esposa” o hacer alusión a su vínculo conyugal, por sí mismo, no constituye reducirla a un rol doméstico o a menoscabar su condición política, sino evidenciar un posible nepotismo o conflicto de intereses, lo que forma parte del debate político y escrutinio público.
- Que no hay sustento jurídico ni fáctico para afirmar que las frases “nadie la conocía” o “quiere heredar el poder” o “heredar el poder” reproducen estereotipos, pues se trata de frases aplicables a mujeres como a hombres.
- Que la crítica principal en el presunto uso de recursos públicos para promover la imagen de la diputada es un asunto de interés público protegido por la libertad de expresión.

¹⁷ A foja 270 del cuaderno accesorio.



- Las expresiones no le niegan su mérito, su capacidad, ni su derecho a participar en la vida política, sino que solo cuestiona el origen de los recursos empleados para su posicionamiento.

III. Diligencias realizadas por la autoridad instructora

En la instrucción del procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

- **Inspecciones oculares:**
 - **Acta Circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-351/2025** de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se certificó el contenido de las publicaciones y ligas electrónicas ofrecidas como elementos de prueba por la parte denunciante, en los términos que serán precisados en el apartado de hechos acreditados.
 - **Acta circunstanciada** de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral verificó la calidad de las personas *probables responsables* quienes pertenecen a la bancada de Morena y que se desempeñan como personas Diputadas del Congreso de la Ciudad de México.
 - **Acta circunstanciada** de diecinueve de noviembre en la que el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral verificó la calidad de la *denunciante* como persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Clasificación probatoria

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁸, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹⁹ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁰.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios²¹, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²²,

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²³, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹⁸ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción I, y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Reglamento de Quejas*).

¹⁹ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

²⁰ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

²¹ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

²² En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²³ Artículos 53 fracciones IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; y, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

a. Calidad de la persona denunciante

Es un hecho reconocido por la parte *denunciante* y, por tanto, no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal* Electoral de la Ciudad de México²⁴, que **dato protegido** es Diputada del Congreso del a Ciudad de México, así como que tiene un parentesco con el alcalde de

██████████.

b. Calidad de las personas *probables responsables*

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que las personas *probables responsables* se desempeñan como legisladoras del Congreso de la Ciudad de México.

c. Existencia y contenido de las manifestaciones y publicaciones denunciadas

En el acta circunstanciada identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-351/2025** de diecinueve de noviembre, se hizo constar la existencia de las manifestaciones y publicaciones denunciadas, en los términos siguientes:

- En YouTube en el usuario denominado “La

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

²⁴ En adelante *Ley Procesal*.

Chilanguera”²⁵

El nueve de noviembre fue difundido en la red social YouTube, en el perfil denominado “La chilanguera 09/11/2025”, un video en que se observa a las personas *probables responsables* informando que habían presentado dos denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante*, por el presunto desvío de recursos públicos para difundir el informe anual de labores de ésta última, en los términos siguientes²⁶:

Persona 1: Muchas gracias, querida compañera Valentina, Pues avanza el proceso de la construcción del presupuesto 2026 para nuestra ciudad. Vamos con un tema muy importante para la [REDACTED], para eso están con nosotros. Nuestra diputada y nuestro diputado por la [REDACTED], **Ceci Vadillo** y **Víctor Romo**, quienes tienen un planteamiento muy importante que compartirles. Sin más, les doy la palabra; adelante:

Persona 3 (sic): Hola. Buenos días, compañeros y compañeras, A todas las personas que nos ven a través de las redes sociales. Buenos días, bonito domingo. Pues el diputado Víctor Romo y una servidora, si me ayudan poniendo la presentación, presentamos 2 denuncias por el uso indebido de recursos públicos ante la Contraloría General de la Ciudad de México. **Una contra [REDACTED] Echartea, alcalde de [REDACTED] y otra contra su esposa**, la diputada **dato protegido** Por el uso indebido de recursos en su primer informe de gobierno. Si quieren, Aquí este, aquí estamos y bueno, pues vamos a explicarles ¿quieren seguir las ustedes? (sic) Vamos a explicarles de qué se tratan estas dos denuncias que presentamos ante la contraloría ambas solicitan la investigación, la sanción y la inhabilitación conforme al artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. No es solamente un tema mediático sino que es un tema institucional, es un tema ético y un tema de responsabilidad con las y los vecinos de [REDACTED] que representamos. Si me ayudan con la siguiente diapositiva para poder explicar un poco más. Pues desde hace unas 2 semanas vemos en la [REDACTED] un despliegue enorme de lonas, de pósters en puentes peatonales, en cruces, una cosa brutal, básicamente una campaña a la alcaldía con motivo del primer informe de la diputada **dato protegido**. Y no solamente fue este despliegue de lonas y carteles que tuvimos durante más de 15 días, fueron mensajes automatizados que les llegaron a todas y todos los habitantes de nuestra alcaldía, vecinas y vecinos de toda la demarcación recibieron estos SMS que bloqueaban completamente la pantalla y salía el mensaje, lo recibieron durante toda la semana decían cosas como la diputada **dato protegido** del PAN presentó su primer informe legislativo, es una, tuvo una gestión cercana y de resultados, más o menos era lo que decía el SMS, también tuvimos, si me ayudan con la siguiente, una de las llamadas Que voy aquí a poner que es este Álvarez (sic) presentó su primer informe legislativo ante vecinas y vecinos de [REDACTED] con hechos **dato protegido** ha impulsado acciones que favorecen la seguridad, la familia y el bienestar de las mujeres trabajadoras cada propuesta, cada gestión, nace del compromiso de estar cerca de la gente y escuchar sus necesidades. Eso era más o menos la llamada que recibieron las y los vecinos de nuestra alcaldía. Ahorita el diputado Romo les va a enseñar de más despliegue, más o menos a cuánto accedía, a cuánto es el monto que accede todo lo que gastó esta diputada; si nos ayudan con el siguiente, vamos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

²⁵ <https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

²⁶ De conformidad con el contenido del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-351/2025.

también que esto tiene un costo altísimo, los desplegados pagados que tuvieron en diferentes medios de comunicación como Excelsior, Imagen, Mexl News y Radio Fórmula. Vemos que se trata de un mensaje igual y de un mensaje que claramente fue pagado por la diputada y pues por el alcalde de [REDACTED]. Y bueno no sé si quiera sí.

Persona 4: Buenos días a todos. A ver en el fondo hay una disputa interna de acción nacional Adelantada para ver quién va a ocupar la candidatura a la alcaldía. **Esa disputa es entre América Rangél entre César Garrido, entre la esposa, cónyuge, familiar de [REDACTED] que es su esposa dato protegido, por lo pronto. Y, lo que les dijeron sus asesores, sus cúpulas pues es que no la conocían a la esposa. Y el alcalde quiere dejar a la esposa. Quiere dejar eh eh, en la familia del patrimonio del poder político de la alcaldía [REDACTED]. Ese es el fondo. Entonces como nadie la conocía, pues uno como diputado puede hacer un informe y puede ocupar todas las herramientas tecnológicas necesarias, no para difundir sus actividades. El problema no es eso, el problema es que es pariente uno y el problema es que se desvían recursos públicos de la alcaldía para el informe de una diputada y que tiene dimensiones cuantiosas, ya inverosímiles que rebasan ya hasta el tope de campaña, una eh, campaña electoral común el tope de campaña son dos millones seiscientos en [REDACTED], nosotros tenemos cuantificado tres millones de pesos. Lo impresionante aquí, o sea el fondo de este caso de conflicto de intereses, de desvío de recursos públicos este que han tenido. Voy a a solamente dar un dato, este de los mensajes de los audios, este de las lonas que arriban, que hicimos una cuantificación De casi 4000 lonas de mensajes de pendone, este de carteles y aquí vale alrededor de tres millones de pesos; el tope es de 2.6, o sea, si nos vamos al estricto sentido, pues se tendría que cuantificar como acto anticipado de campaña, en dado caso de que fuera la candidata, o sea, ya no podría ser candidata, pues ya rebasó los topes, pero eso es un tema que el instituto electoral tendrá que revisar, pero lo que nosotros denunciemos es que tenemos pruebas contundentes de que hay un desvío, de que el aparato de estado en [REDACTED] se está yendo para difundir una candidata a la alcaldía. Entonces, para muestra basta un botón, viene un audio pero también qué casualidad que los mismos proveedores de publicidad de propaganda son los mismos que le entrega la propaganda de las lonas a la hoy diputada, pero también en un programa social que se llama Embajadores; Les llaman para pegar carteles, personas que reciben nuestros recursos públicos, pegar carteles, lonas para poner en la pared de su casa o conseguir para hacer una respectiva pinta. Y también tenían una meta literal para llevar gente a su informe. Ahí les va el audio.**

“Hola compañero embajador ¿cómo estás?”

Persona 3: Oye un favor, por

Persona 4: (sic) Instrucciones de la alcaldía hay que definir estos 5 puntos para que puedan colocar lonas de la diputada **dato protegido**. Mantén unas listas con las direcciones y les enviamos para que recojan las lonas y las puedan colocar, por favor y no olviden testigos, las fotografías y todo, todo ese tema y, por favor envíanosla para corroborar.

Bueno, en síntesis. Estamos en el marco pues de un literal delito, delito del servidor público, Qué es el de desvío, el comprobado tema del conflicto, y también se tiene que investigar por parte del instituto electoral este, pues este despliegue todos los diputados pueden hacerlo con los recursos que se les destina para estas prerrogativas pero bueno, a nadie, a ningún diputado se le ha dado tres millones de pesos para difundir su informe, este hay una dimensión mayor. Este, **por ejemplo, la diputada América Rangél, pues tiene el 10% de lo que tiene la cónyuge, la esposa de [REDACTED] en publicidad de su informe, entonces estamos evidentemente en el marco de un delito de la función pública, en el marco de un delito también de corte electoral.**

Persona 3: pues creo que ya lo dijo el diputado Romo Muy claramente, nada más se trata de verlos, recapitulando el tema del conflicto de interés, el tema del desvío de recursos, porque como ya bien dijo, no es una diputada que está promocionándose sola, sino que está usando el aparato gubernamental para su promoción, el aparato

gubernamental. Y ahí caemos en el tercer tema que ya está regulado en nuestra ley, en nuestra Constitución, que es el tema del nepotismo, **que es el hecho de querer imponer a una persona familiar en el cargo público que uno tiene.** Entonces aquí ya estamos cayendo en otro tema, es en otro delito, en otro problema, tenemos 3, como ya les mencionaba, conflicto de intereses, desvío de recursos y nepotismo. Exigimos como ya decía el diputado Romo, la investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como de la contraloría de la Ciudad de México para analizar Este caso contra ambos personajes, **el alcalde de [REDACTED] (sic) y la diputada dato protegido que su cónyuge...**”.

- En la cuenta de Víctor Hugo Romo en la red social TikTok²⁷ y Facebook²⁸

En los perfiles identificados como “romo _contigo” y “Víctor Hugo Romo de Vivar”, se localizaron las publicaciones con el contenido que enseguida se describe:

“¿Toda La familia en el poder o cómo? Déjame te cuento cómo @ [REDACTED] **ha caído en la ilegalidad** y en el uso de recursos públicos para promover la campaña política de **su esposa.**

¡Paren con su nepotismo! Es una burla para nuestra ciudad”.

El video que se encuentra alojado en la publicación descrita es del contenido siguiente:

“Hola a todas y todos les voy a contar una historia sí, [REDACTED], este alcalde ausente llamado [REDACTED], **quiere de manera ilícita,** porque el nepotismo ya es un delito en la función pública y en el servidor público, **heredar los puestos a los familiares. Quiere hacer que su esposa sea la alcaldesa, sea la candidata,** en este caso, de su partido y está invirtiendo todo lo que son los recursos públicos de la alcaldía, desviando recursos humanos, desviando recursos económicos y programas sociales y funcionarios **para hacer que una desconocida, que fue diputada plurinominal, que es su cónyuge, su esposa sea conocida.** Acaba de ser su informe y llenó toda la alcaldía, llegaban mensajes SMS, llegaban llamadas este... una inversión multimillonaria, bardas, mantas, carteles y obligó a los funcionarios y a beneficiarios de los programas sociales a mantener una cuota de instalación y de poner este tipo de propaganda y publicidad. Aquí hay desvío de recursos públicos, aquí hay corrupción, hay nepotismo y aparte un delito electoral que es gastos anticipados de campaña; entonces, estamos en 3 escenarios de delitos que está cometiendo al alcalde, **el alcalde ausente que en su mini reinado quiere imponer a la reina, su esposa nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla, en este caso de este alcalde ausente.** Pero nada más, decirles que ya presentamos las denuncias correspondientes, ya la fiscalía de servidores públicos, la contraloría y el instituto electoral tienen cartas en el asunto, la familia [REDACTED] cometió un delito y **está usando los recursos públicos que la gente le da like al día para hacer servicios y no para hacer publicidad de la esposa, de la cónyuge que quiere heredarle el poder.**”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

²⁷ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPP/>

²⁸ <https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

- En la cuenta identificada como “romocontigo” en la red social Instagram²⁹

El contenido del video antes descrito fue replicado en los mismos términos, por lo que se considera innecesaria su transcripción, difiriendo únicamente en texto que se observa en la publicación conforme a lo siguiente:

“¿Toda La familia en el poder o cómo? Déjame te cuento cómo @ [redacted], Un alcalde ausente que sólo va de “pasadita” a su lugar de trabajo, **ha caído en la ilegalidad y en el uso de recursos públicos para promover la campaña política de su esposa dato protegido y para ser más claros, de heredarle el puesto**”.

- En la cuenta de Cecilia Vadillo en la red social Instagram³⁰

Al verificar el perfil de la usuaria “cecivadillo_”, se localizó el contenido que enseguida se describe:

“Lo que está pasando en la [redacted] es indignante y no podemos permitirlo, resulta que en la [redacted] estamos viviendo el nepotismo y la corrupción en todo su esplendor te cuento por qué; durante las últimas semanas vimos un **despliegue impresionante de propaganda de parte de la diputada dato protegido quién es también esposa del alcalde [redacted]**. Este despliegue incluía propaganda pagada en periódicos SMS que llegaron a todos los habitantes de la alcaldía, llamadas telefónicas, cientos de miles de lonas y de posters que se desplegaron como si ya fuera la época electoral durante toda la alcaldía. Hicimos las cuentas y los gastos que se hicieron en este periodo llegan a los 3 millones de pesos. Imagínate tú, si en una campaña el tope durante 3 meses son 2.7 millones, que en 2 semanas se hayan gastado más de 3 millones de pesos ¿de dónde salió ese recurso”.

Asimismo, del lado derecho de se observa el texto:

“Como diputada de la transformación no vamos a permitir que el @pan_cdmx inunde la [redacted] con prácticas rancias.

Lo que hizo el alcalde @ [redacted] para favorecer a la diputada **dato protegido** es nepotismo, es uso indebido de recursos públicos, es el colmo para las y los vecinos de [redacted].

Seguiremos vigilando y denunciando la corrupción de nuestra alcaldía

#corrupción #politica # [redacted]”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

²⁹ <https://www.instagram.com/reel/DQif6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

³⁰ <https://www.instagram.com/reel/DQ-g3FmjRPR/?IGSH=MzJzcnh1dWxwcXNg>

- **En la cuenta de Cecilia Vadillo en la red social X³¹**

El personal actuante de la autoridad instructora hizo costar que al realizar la inspección ocular en el perfil de “**CeciVadillo_**”, se localizó el contenido de la publicación de nueve de noviembre que enseguida se describe:

*“Ante el obsceno e indignante despliegue de propaganda visto en nuestra alcaldía en las últimas semanas para **posicionar a la diputada dato protegido** quién es también **esposa** del alcalde @██████████, el diputado @vromo y una servidora presentamos ante la contraloría de la Ciudad de México y del congreso de la ciudad una denuncia por el uso indebido de recursos públicos, por conflicto de interés y nepotismo.*

*Usar la maquinaria del gobierno para imponer a un **familiar** en un puesto público va en contra de la ley y, sobre todo, afecta a las y los habitantes de #██████████.*

No nos vamos a quedar callados ante la corrupción y el nepotismo que vivimos en nuestra alcaldía”.

- **Titularidad de las cuentas en redes sociales Facebook, Instagram, TikTok y X**

Se tiene por acreditado³² que las cuentas identificadas como “*romo_contigo*” en Tiktok, “*romocontigo*” en Instagram y, “*Víctor Hugo Romo de Vivar*” en Facebook, son de **Víctor Hugo Romo**.

Mientras que las cuentas **@Ceci_vadillo** en la red social X, y **@cecivadillo** en Instagram son de la titularidad de **Cecilia Vadillo**.

Lo anterior en razón de que las personas *probables responsables* reconocieron la autoría de manifestaciones denunciadas; aunado a que no negaron la titularidad de las cuentas en las que se llevó a cabo su difusión.

³¹ https://x.com/ceci_vadillo/status/1987561359274336666?s=46



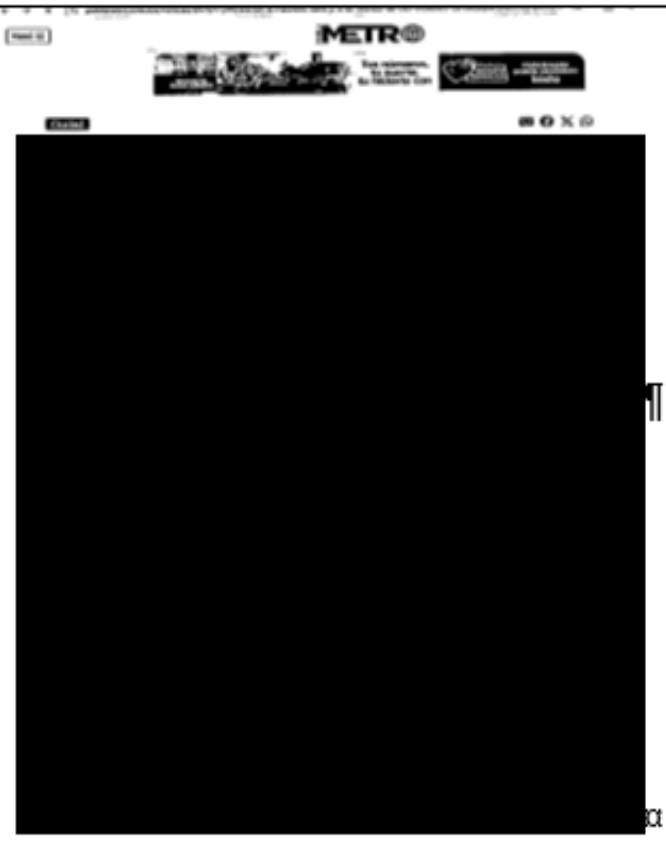
³² En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

- **Difusión de notas en diversos medios de comunicación**

De conformidad con el contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-351/2025** de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el personal actuante constató la existencia y contenido de las publicaciones que enseguida se precisan:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

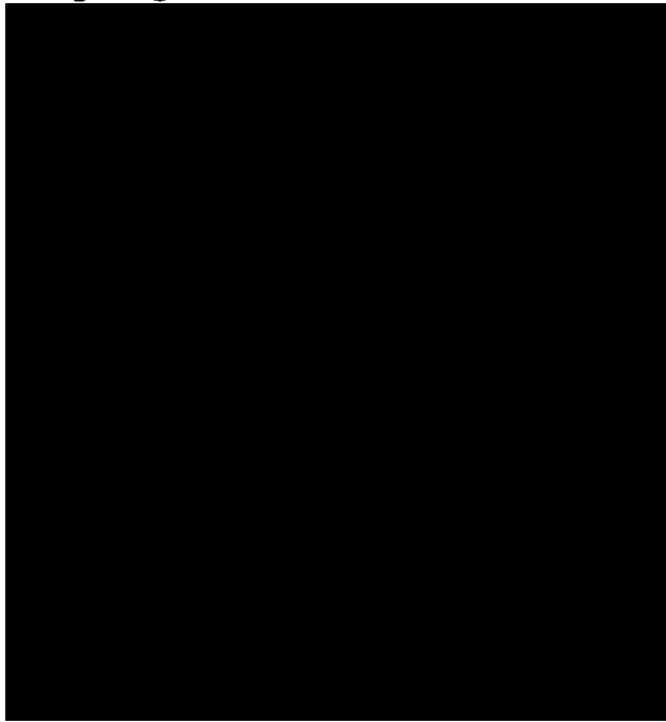
<p>24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES: <i>"Denuncian a [REDACTED] por malversación".</i> ☒</p>	
<p>CAPITAL: <i>"Denuncia Morena a [REDACTED] y a su esposa por uso indebido de recursos públicos".</i> ☒</p>	
<p>DIARIO BASTA: <i>"Desvía la [REDACTED] hasta 3 MDP en nepotismo".</i> ☒</p>	

<p>OVACIONES:- "Acusan a [REDACTED] de usar dinero público para promocionar a su esposa".</p>	
<p>PERIODICO-REFORMA:- "Acusan posible exceso de gastos en promoción".</p>	
<p>El nueve de noviembre "Publimetro" publicó: "Acusan a [REDACTED] y a su esposa de uso indebido de recursos públicos en [REDACTED]".</p>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

<p>El nueve de noviembre "Publimetro" publicó: "Acusan a [REDACTED] y a su esposa de uso indebido de recursos públicos en [REDACTED]"</p>	<p>Sección política en caso de conflicto de intereses, abuso de recursos y uso del aparato gubernamental de propaganda, según que por está prohibido por la Constitución".</p> <p>3 Millones en Promoción: Lonas, Medios y Llamadas Automatizadas</p> <p>[REDACTED]</p> <p>El Gobierno a SUMARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colocación de 4 mil lonas y paneles en la ciudad • Mensajes y llamadas automatizadas a la población • Recursos públicos con diferentes niveles de coordinación • Uso de beneficiarios de programas sociales para actividades de promoción <p>De acuerdo con los datos gubernamentales, estos gastos representan un 3 por ciento del gasto, equivalente al tipo gubernamental para una campaña local, según es de 4 millones de pesos, según la normativa electoral.</p> <p>Audios y Proveedores en Común, Señalan Diputados</p> <p>Los diputados señalan que existen proveedores que atienden a diferentes partidos políticos en la ciudad con los mismos recursos.</p> <p>"Los proveedores con los que estamos para la campaña y para campañas de los partidos, son proveedores que atienden a los partidos políticos y tienen que ser de los mismos", dijo uno de los diputados.</p> <p>Lección Inesperada con el PAN: El Traspaso de los Diputados</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Según los datos gubernamentales, estos gastos representan un 3 por ciento del gasto, equivalente al tipo gubernamental para una campaña local, según es de 4 millones de pesos, según la normativa electoral.</p>
<p>"Enfoque Noticias" se publicó: "Denuncian a [REDACTED] por desvío de recursos en [REDACTED]"</p>	<p>ENFOQUE</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Sección política en caso de conflicto de intereses, abuso de recursos y uso del aparato gubernamental de propaganda, según que por está prohibido por la Constitución".</p> <p>Gastos millonarios en promoción política</p> <p>Según los datos gubernamentales, de los cuatro millones de pesos de 3 millones de pesos en gastos de promoción, incluyendo 4 mil lonas y paneles. Como parte de una campaña local, según es de 4 millones de pesos, según la normativa electoral.</p> <p>[REDACTED]</p>

<p>El diez de noviembre, el medio de comunicación denominado “Eje Central”, publicó la nota intitulada: “Fuego amigo. [REDACTED] ya no puede reelegirse y, según versión de sus malquerientes, quisiera dejar a su esposa en su lugar”³³.</p>	<p>LA VESPERA Fuego amigo</p> 
--	---

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento tiene como objetivo dilucidar si a través de las manifestaciones de cada una de las personas señaladas como *probables responsables* constituyen **VPRG** y/o **VPMRG** en agravio de la *denunciante*.

II. Marco normativo

La Sala Superior del TEPJF³⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos

³³ <https://www.ejecentral.com.mx/la-trastienda/fuego-amigo-xxxx>

³⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**”.

humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género³⁶.

Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente³⁷.

- **VPRG y VPMRG**

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³⁸, define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y

³⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

³⁷ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

³⁸ En adelante Código Electoral.

dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **VPMRG**, la *Constitución Federal*, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*³⁹ y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁴⁰ constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso c), fracción VII del Código Electoral, la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Ello con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de

³⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁰ Artículos 2, 6 y 7.

la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con **VPMRG**, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴¹.

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de **VPMRG**: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas⁴²; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

Al respecto, se puede verificar⁴³ si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG a través de:

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
- Precisar la expresión objeto de análisis.

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

⁴² Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

⁴³ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

- Señalar cuál es la semántica de las palabras.
- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, en relación a las formas de violencia que alude la parte denunciante fueron implementadas en su contra son la psicoemocional, simbólica y mediática.

Por lo que se refiere a la **violencia psicológica**, se constituye a partir de cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En cuanto a la **violencia simbólica**, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por su parte, puede entenderse como **violencia verbal** aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o un discurso. Puede contener insultos,

descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima y la imagen de la otra persona⁴⁴.

Asimismo, **la violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Este tipo de violencia puede ser ejercido por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad⁴⁵.

Por lo que respecta a la **violencia digital**, ha sido definida como aquél acto de violencia en que se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas de redes sociales**, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, **planteen barreras a la participación en la vida**

⁴⁴ <https://www.clinicasabortos.mx/violencia-verbal>

⁴⁵ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso.

pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física⁴⁶.

III. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Cecilia Vadillo y Víctor Hugo Romo**, consistentes en **VPMRG** y **VPRG**.

IV. Metodología de estudio

Ha sido criterio del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴⁷, que tratándose de *VPRG* debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, se deber realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, **sin fragmentarlos**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto se denunciaron hechos que, a decir de la *denunciante*, conllevan un elemento discriminador por razones de género en contra de una mujer, mismos que a decir de la parte *denunciante* constituyen **VPRG** y **VPMRG**, cuya diferencia radica en que la **primera puede ser ejercida en contra de cualquier persona**, mientras que la segunda **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por tanto, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio, sin que ello cause menoscabo para

⁴⁶ Criterio usado por la otrora Sala Especializada en el SRE-PSC-14/2025.

⁴⁷ 1. En adelante *TEPJF*. 2. Véase la jurisprudencia **24/2024**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**

la *denunciante*, ya que de actualizarse los elementos de la **VPMRG** se actualizaría también la **VPRG**.

V. Caso concreto

En el presente asunto, se debe dilucidar si las manifestaciones denunciadas se encuentran en el ámbito del derecho de libertad de expresión, o por el contrario vulneran los derechos de la persona quejosa al encontrarse, en cada caso, colmados los elementos constitutivos de dichas infracciones.

Cabe precisar que, en el caso, las pruebas aportadas por la *promovente* gozan de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados⁴⁸, aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que las *personas denunciadas* tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se les atribuyen.⁴⁹

Dicho lo anterior, se analizarán los hechos denunciados a la luz de los elementos instituidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**, en la que se estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones reúnen los elementos que expuestos en la misma. En ese sentido, se procede al análisis siguiente:

⁴⁸ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

⁴⁹ Jurisprudencia **8/2023** del TEPJF, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se cumple**, ya que las manifestaciones materia de estudio están relacionadas con la presentación de denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y la hoy *denunciante*, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, conflicto de intereses y nepotismo, pues a decir de las partes señaladas como *probables responsables*, tales recursos públicos fueron utilizados para beneficiar y dar a conocer a “su esposa”, a través de la difusión de su informe de labores como Diputada Local.

De modo, que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto del desempeño de la *denunciante* como Diputada Local, es decir, en el ejercicio de un cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la **VPMRG** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, entre otros.

Así, la Sala Superior del *TEPJF* ha señalado⁵⁰ que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Por lo cual este elemento **también se actualiza** ya que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas y difundidas por **Víctor Hugo Romo** y **Cecilia Vadillo**, en sus respectivas calidades de diputados del Congreso de la Ciudad de México al participar en una rueda de prensa y al difundir las publicaciones denunciadas a través de sus cuentas en diversas redes sociales en las que igualmente se ostentan como personas servidoras públicas, así como en el programa de YouTube denominado la “*Chilanguera*”.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

⁵⁰ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

Para analizar este elemento, se debe tomar en cuenta que la *denunciante* señaló que, a través de los hechos denunciados, esto es, de las manifestaciones que emitieron al participar en la rueda de prensa de nueve de noviembre denominada “*La Chilanguera*”, difundida en YouTube y, de aquéllas contenidas en las publicaciones constatadas en sus respectivas cuentas en redes sociales, se ejerció en su perjuicio violencia psicoemocional, simbólica y mediática en su agravio.

Al respecto, debe destacarse que de las publicaciones en Instagram y X de **Cecilia Vadillo** se advierte que sus manifestaciones, entre otras cuestiones, se refirieron a las denuncias presentadas por el supuesto desvío de recursos atribuido al alcalde de [REDACTED] para difundir el informe de labores de la *denunciante*, quien es “**su esposa**” y, que usar la maquinaria del gobierno para imponer a un familiar en un puesto público va en contra de la ley.

De igual manera, **Víctor Hugo Romo**, a través de Facebook, TikTok e Instagram, manifestó entre otras cuestiones, que el alcalde de [REDACTED] había desviado recursos para difundir el informe de labores de “su esposa” y ahora *denunciante*, quien señaló era una **desconocida ya que había sido una diputada plurinominal** y, que su pretensión era “*imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla...*”.

Expresiones que, si bien se tienen por acreditadas, se deben **analizar de manera integral** para verificar si las mismas constituyen algún tipo de violencia como lo aduce la denunciante.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Ahora bien, para realizar el análisis de tales expresiones, debe tomarse en consideración el criterio del *TEPJF*⁵¹ en que señala que las personas operadoras jurídicas deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,⁵² cuando se denuncia la comisión de **VPMRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Lo anterior, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar **VPMRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten **con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes**, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha razonado que existen expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos⁵³.

En esa tesitura, los **estereotipos de género** se han definido como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la

⁵¹ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁵² De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

⁵³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁵⁴.

Por lo que, resulta necesario emplear la metodología propuesta por la Sala Superior del *TEPJF* en jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**⁵⁵, en que estableció parámetros para verificar si las expresiones utilizadas incluían estereotipos discriminatorios de género.

Criterio que sirve de guía para verificar si, en el caso concreto, las manifestaciones de las personas *probables responsables* constituyen algún tipo de violencia que incluya estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPMRG**, conforme a los siguientes parámetros:

- **Establecer el contexto en que se emite el mensaje**

Las manifestaciones realizadas por las personas *probables responsables* se dieron durante su intervención en la **rueda de prensa de nueve de noviembre**, denominada "**La Chilanguera**" difundida en YouTube, en un entorno de debate político, pues se circunscribieron a las denuncias que afirmaron haber presentado en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante*, por el supuesto desvío

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁵⁴ Definición que se consideró por Sala Superior en el SUP-REP-623/2018, tomando a Sordo, Tania. 2011. "Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia". México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

⁵⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

de recursos para la difusión del informe de labores de esta última.

Narrativa que fue retomada por **Víctor Hugo Romo**, quien destacó a través de las publicaciones en sus cuentas identificadas como “romo_contigo” en Tiktok⁵⁶, “romocontigo” en Instagram⁵⁷, y “Víctor Hugo Romo de Vivar” en Facebook⁵⁸, que el alcalde de [REDACTED] desvió recursos para difundir el informe de labores de “su esposa”, aprovechando dicho foro para afirmar que era una “desconocida” en razón de que había sido una diputada plurinominal y, que lo que pretendía era posicionarla para que contendiera por la titularidad de la alcaldía [REDACTED] y así “imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla”.

Mientras que **Cecilia Vadillo** a través de sus cuentas en las redes sociales Instagram y X señaló que las acciones ejecutadas por el alcalde de [REDACTED] tuvieron por objeto favorecer a la *denunciante*, quien señaló es su esposa y, que el utilizar la maquinaria de gobierno para imponer a un familiar era nepotismo.

Así, atendiendo a las intervenciones de **Cécilia Vadillo** y **Víctor Hugo Romo**, se advierte que su pretensión fue hacer del conocimiento público que, en su carácter de personas servidoras públicas, habían presentado sendas denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante*, por

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁵⁶ <https://vt.tiktok.com/ZSyngQGp/>

⁵⁷ <https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

⁵⁸ <https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

el supuesto uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

Manifestaciones que, efectivamente, están amparadas por la libertad de expresión y, por el derecho que ambos ejercieron de denunciar hechos que, a su decir, constituyen delitos o infracciones electorales cometidos en agravio de la población habitante de la alcaldía [REDACTED].

De ahí que se afirme que las expresiones de **Cécilia Vadillo** y **Víctor Hugo Romo** constituyeron la emisión de una opinión personal respecto de temas de interés general por tratarse de personas en el ejercicio de cargos públicos a quienes atribuyeron conductas ilícitas, mismas que se hicieron del conocimiento de las autoridades a través de las denuncias que consideraron competentes a fin de que se iniciaran los procedimientos de responsabilidad correspondientes por el supuesto uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

Y, si bien **Víctor Hogo Romo**, a través de sus expresiones, refirió que las intenciones del alcalde de [REDACTED] eran que la titularidad, administración o manejo subsecuente de la alcaldía que hoy encabeza, quedara en manos de la *denunciante*, a quien se refirió como una “desconocida”, la reina”, a quien quería heredarle “*el trono*”, “*la silla*” o “el poder”, no pasa desapercibido que las mismas se emitieron en un contexto de crítica hacia el actuar de personas servidoras públicas.

Además de hacer evidente que, con tales conductas, es estaban incurriendo en un caso de nepotismo al pretender

impulsar a la *denunciante* en una eventual postulación por la titularidad de la alcaldía su cargo.

Expresiones que si bien, pueden ser consideradas como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personas que desempeñan cargos públicos, lo cierto es que, ello también forma parte de una sociedad plural, tolerante, abierta y, por tanto, democrática y, apreciadas en su contexto, pueden aportar elementos a la opinión pública, sin rebasar los derechos de las personas involucradas.

Máxime que, la temática relacionada con el uso indebido de recursos públicos para difundir el informe de labores de la denunciante es un tema de interés público que, con independencia de que se encontrara acreditado o no, ya se había hecho del conocimiento de las autoridades competentes.

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del análisis de las manifestaciones de las personas *probables* responsables se advierte lo siguiente:

Víctor Hugo Romo, para referirse a la *denunciante* utilizó las frases siguientes:

- "...**la esposa, cónyuge, familiar, de** [REDACTED], **que es su esposa -dato protegido-...**"
- "...**que no la conocían, a la esposa, y el Alcalde quiere dejar a la esposa, quiere dejar en la familia el patrimonio** del poder público político de la Alcaldía [REDACTED]..."
- "...**entonces, como nadie la conocía...** el problema es que es pariente..."
- "... **la diputada América Rangel tiene el 10% de lo que tiene la cónyuge, la esposa de** [REDACTED], **en publicidad de su informe...**"
- "...[REDACTED] **quiere ... heredar los puestos a los familiares, quiere hacer que su esposa sea la Alcaldesa, sea**

la candidata... desviando recursos humanos, desviando recursos económicos y programas sociales y funcionarios **para hacer que una desconocida que fue diputada plurinominal, que es su cónyuge, su esposa, sea conocida...**

- "...el Alcalde ausente **que en su mini reinado quiere imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla...**"
- "...la familia [REDACTED] cometió un delito y está usando los recursos públicos que la gente le da a la Alcaldía para hacer servicios y **no para hacer publicidad de la esposa, de la cónyuge que quiere heredarle el poder.**"

A su vez, las manifestaciones utilizadas por **Cecilia Vadillo** fueron:

- "Lo que hizo el alcalde @[REDACTED] para favorecer a la diputada **dato protegido**, es nepotismo, es uso indebido de recursos públicos; es el colmo para las y los vecinos de [REDACTED]"
- "...durante las últimas semanas vimos un despliegue impresionante de propaganda de parte de la Diputada **dato protegido**, quien es también **esposa del alcalde [REDACTED]**..."

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras**⁵⁹

- "**esposa**": m. y f.⁶⁰ Persona casada, con relación a su cónyuge.

Sinónimos: **cónyuge**, consorte, mujer, marido, pareja, compañero, costilla, hombre, santo, señora, parienta.

- "**cónyuge**": m. y f. Persona unida a otra en matrimonio.

Sinónimos: esposo, marido, mujer, consorte, prójimo, oíslo.

- "**Pariente**": adj. Dicho de una persona con respecto de otra: Que tiene relación de parentesco con ella.

Sinónimos: familiar, allegado, deudo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁵⁹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 23ª. Edición (2014). Disponible en: <https://www.rae.es/>, en adelante RAE.

⁶⁰ "masculino o femenino", indicando que una palabra se aplica a personas de ambos géneros.

- “**Desconocida**”: adj. Ingrato, falta de reconocimiento o gratitud.

Sinónimos: ignoto, incógnito, misterioso, anónimo, oculto, inexplorado.

- “**Reina**”: m. y f. Monarca soberano de un reino; m. y f. Persona que por matrimonio tiene dignidad de rey o de reina.

Sinónimos: monarca, soberano, majestad, señor, príncipe, emperador.

- “**Mini reinado**”; aun cuando dicha expresión no se localiza en el Diccionario de la RAE, se advierte que la misma fue utilizada por *Víctor Hugo Romo* para referirse al núcleo familiar del alcalde de [REDACTED] del cual forma parte la *denunciante* a quien se refiere como “*su reina*”.
- “**Heredar**”: una traducción coloquial se refiere a: Recibir de alguien algo que este ha usado antes.

Lo que pone de manifiesto, que en el contexto en el que *Víctor Hugo Romo* utilizó las frases: “**Heredarle el trono**”, “**heredándole la silla**”, “**heredándole el poder**”, se refería a que, las acciones atribuidas al alcalde de [REDACTED], estaban dirigidas a **que quien le sucediera en la siguiente administración fuera su esposa o cónyuge**, la hoy denunciante, cuestión que por sí mismo constituye una crítica al supuesto nepotismo y al uso indebido de recursos públicos dirigidas a personas que ocupan un cargo público.

- **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor**

Como ya se ha señalado, las manifestaciones de **Víctor Hugo Romo** y **Cecilia Vadillo** emitidas durante su intervención en la rueda de prensa de nueve de noviembre fueron difundidas a través del usuario “*La Chilanguera*” en la plataforma abierta en la red social YouTube.

Mientras que el resto de las manifestaciones denunciadas fueron difundidas a través de las respectivas cuentas de las personas *probables responsables* en las redes sociales Facebook, Instagram, TikTok y X.

Ahora bien, debe destacarse el sentido de las manifestaciones de cada una de las partes *denunciadas*.

Respecto a las manifestaciones de **Cecilia Vadillo**, es dable afirmar que la finalidad de estas fue informar a la ciudadanía que se habían presentado denuncias por el supuesto desvío de recursos por parte del alcalde de [REDACTED] para promocionar el informe de labores de la *denunciante* quien es “*su esposa*” y señalar que usar la maquinaria del gobierno para imponer a un familiar en un puesto público es contra la ley.

Sin que la mención de la relación de parentesco o señalamiento de que la denunciante es esposa del alcalde de [REDACTED] implique que haya utilizado estereotipos de género en su perjuicio, pues lo cierto es que, destacar el

referido parentesco de la *denunciante* con un alcalde en funciones, así como el presunto desvío de recursos públicos para favorecerla, son cuestiones de interés general, máxime que tanto el alcalde de [REDACTED], como la denunciante, son personas que se desempeñan en un cargo público.

Y, aun cuando **Víctor Hugo Romo**, también se refirió a la *denunciante* como la “**esposa**” de un servidor público y que, conforme a lo razonado en el párrafo que antecede, ello no puede ser considerado como un “estereotipo de género en su perjuicio”, dado que se trata de cuestiones que pueden formar parte del debate público al tratarse de dos personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dicho denunciado también utilizó otras expresiones para referirse a la *denunciante*.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima necesario analizar de manera conjunta y contextual expresiones tales como “**la esposa**”, la “**reina**”, “**desconocida**”, o que es a la quien el alcalde de [REDACTED] pretende heredarle “**el trono**”, “**la silla**” o “**el poder**”.

Pues como ha quedado destacado, **Víctor Hugo Romo** aprovechó el referido foro, esto es, la rueda de prensa, para informar a la ciudadanía en relación a la presentación de dos denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante*, por el presunto uso indebido de recursos públicos para la difusión del informe de actividades de la parte denunciante, quien es su cónyuge y a quién, en su opinión, quiere favorecer ante una eventual postulación por la titularidad de la alcaldía que a la fecha tiene a su cargo, hechos que considera podrían constituir nepotismo.

Narrativa que replicó a través de sus cuentas de redes sociales tales como TikTok, Instagram y Facebook, al referir:

- Que se habían presentado denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante* por el posible uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.
- Que los recursos asignados a otras diputadas representan el diez por ciento de los gastos de publicidad que dicho servidor público destinó al informe de labores de la *denunciante*.
- Señalan que *“el problema es que se desvían recursos públicos de la alcaldía para el informe de una diputada y que tiene dimensiones cuantiosas”*, que *“rebasan ya hasta el tope de campaña, campaña electoral común el tope de campaña son dos millones seiscientos en [REDACTED]”*, y que identifican tener *“cuantificado tres millones de pesos.”*
- Que la *denunciante* era una **desconocida** dado que había sido una diputada plurinominal (*no electa por voto popular*) y que, con el objeto a darla a conocer, el referido alcalde desvió recursos públicos para posicionarla a través de la difusión de su informe de labores.
- Que del alcalde de [REDACTED] quería dejar *“a la esposa”* el poder político de la alcaldía [REDACTED].
- Que dicho alcalde quiere heredar puestos a familiares.
- Que el alcalde *“quiere imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla...”*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

- Que la familia [REDACTED] cometió un delito y que está usando los recursos públicos para hacer publicidad de ***“la esposa, de la cónyuge que quiere heredarle el poder”***.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Manifestaciones que **desde un análisis integral y en el contexto en que se emitieron**, constituyen críticas respecto del actuar de personas en el ejercicio de cargos públicos y, que por tanto resultan de interés general dado que podrían constituir uso indebido de recursos públicos, así como actos de nepotismo y conflicto de intereses.

Máxime que, al respecto, la Sala Superior ha señalado que en aquellos casos que se encuadren en temas de interés público y no se relacionan centralmente con roles o estereotipos de género, se debe privilegiar una crítica y debate robustos.

Por tanto, no es viable considerar que con las expresiones analizadas se asigne a la *denunciante* un rol, una característica o un valor específico en razón de su sexo o género, pues únicamente hicieron referencia a hechos que consideraron constitutivos de infracciones en perjuicio de la ciudadanía de la alcaldía [REDACTED].

Y si bien es cierto ambas personas *denunciadas* hicieron referencia al vínculo matrimonial de la denunciante con el actual alcalde de [REDACTED], cierto es también que ello no la coloca en un grado de inferioridad o de subordinación a un hombre, ya que las expresiones denunciadas no se dirigieron a cuestionar la labor o reconocimiento de la *denunciante* por ser mujer, sino más bien una crítica severa

derivada de hechos atribuidos a las personas *probables responsables* que podrían constituir hechos ilícitos⁶¹.

Sin que el hecho, de que se refiriera a la *denunciante* como una **desconocida** sea suficiente para afirmar que por ello se le pretendió invisibilizar o demeritar en cuanto a sus capacidades o eficiencia de su desempeño legislativo, sino que dicha expresión de acuerdo con el contexto en que se emitió obedece a que la denunciante no fue elegida por voto directo de la ciudadanía, sino que había sido nombrada como diputada por el principio de representación proporcional.

De igual manera, debe destacarse que la expresión utilizada por **Víctor Hugo Romo** para referirse a la denunciante como la “*reina*” o que era a quien quería heredarle “*el trono*”, “*la silla*” o “*el poder*”, analizadas de manera contextual denotan la intención de llevar a cabo una crítica sobre la posible comisión de infracciones electorales, el indebido actuar del alcalde de [REDACTED] y sus intenciones respecto a la subsecuente administración de la alcaldía [REDACTED].

Sin que ello sea suficiente para afirmar que se las expresiones antes referidas tuvieron por objeto demeritar o invisibilizar las capacidades o el desempeño legislativo de la *denunciante* en su carácter de persona servidora pública y, menos por ser mujer.

Ello es así, porque con las expresiones analizadas no se advierte que se le niega habilidades en la política a la *denunciante*, así como tampoco refieren que por el hecho de ser mujer no sea capaz de contender y obtener un cargo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁶¹ SUP-REP-278/2021 y acumulado y SUP-JE-240/2022.

público, ni se trata de afirmaciones en el sentido de que su carrera política dependa de las acciones que realice en su favor una persona del género masculino con quién tiene una relación de parentesco, sino que solamente pretendió dar a conocer hechos que a su parecer son ilícitos.

Lo que permite afirmar que las manifestaciones analizadas se realizaron en el contexto de una crítica por un posible uso indebido de recursos públicos y un probable caso de nepotismo, sin que con ello se pusieran en duda las capacidades de la *denunciante* como mujer para una eventual postulación para una candidatura por un cargo público, o bien respecto de su desempeño en aquél que ocupa y menos aún que por la relación se tienen con el alcalde de [REDACTED], se encuentre subordinada o en una situación de dependencia de una persona de género masculino⁶².

Sin que se soslaye que, si bien en diversas ocasiones la Sala Superior ha confirmado sanciones derivadas propaganda electoral en la que se ha hecho referencia al estado civil de aspirantes, candidatas o servidoras públicas, a diferencia del caso en análisis, en aquellos procedimientos si fueron empleadas expresiones o frases discriminatorias y excluyentes que denotaban elementos de subordinación por su condición de mujer⁶³.

Esto es, se sancionaron expresiones con las que se cuestionó la capacidad y trayectoria de las denunciadas, a través de las cuales se afirmaba que serían sus cónyuges quienes

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁶² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-642/2023 y Acumulado, en que revocó lo resuelto por la extinta Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-122/2023.

⁶³ SUP-REP-016/2025.

desempeñarían sus funciones en caso de resultar electas, lo que en el caso concreto no aconteció, pues como se ha destacado, las expresiones sujetas a estudio no fueron emitidas por ser mujer, sino como una crítica severa relacionada con el actuar del alcalde de [REDACTED] y de la denunciante dada su calidad de personas que se desempeñan en cargos públicos.

- **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁶⁴.**

De conformidad con lo antes destacado, es dable concluir que las manifestaciones de **Cecilia Vadillo y Víctor Hugo Romo no tuvieron por objeto o el propósito discriminar a la denunciante en razón de ser mujer.**

Esto es, porque el hecho de que se hayan referido a la denunciante como la “esposa” del alcalde de [REDACTED] y que este utiliza recursos públicos para favorecerla a través de la difusión de su informe de labores, no se refiere a algún rol, estereotipo o motivo de género en el mensaje, sino más bien constituye una postura política al presumir que se han desviado recursos públicos y que ello genera un perjuicio al

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁶⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

erario y a las personas habitantes de la referida demarcación territorial.

Como se adelantó, válidamente ello puede formar parte del debate público, pues se dio a conocer que las personas probables responsables presentaron las denuncias correspondientes por hechos que, a su parecer, transgreden la normativa electoral.

Lo que de igual manera ocurre respecto de las manifestaciones de **Víctor Hugo Romo**, pues como se adelantó, las expresiones utilizadas para referirse a la denunciante, tuvieron por objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía la presentación de las denuncias aludidas, así como exponer su crítica respecto al actuar de del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante*, quienes se desempeñan en un cargo público, con hechos que, a su parecer, podrían actualizar, uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

Mientras que referirse a la *denunciante* como una **desconocida** derivó que la misma no fue elegida por voto directo de la ciudadanía, sino que había sido nombrada como diputada por el principio de representación proporcional, por lo que no pueden entenderse con la intención de invisibilizar o demeritar en cuanto a sus capacidades o eficiencia de su desempeño legislativo.

De igual forma las expresiones “*reina*” o que era la denunciante a quien quería heredarle “*el trono*”, “*la silla*” o “*el poder*”, fueron utilizadas como una crítica para evidenciar la posible intención del alcalde de [REDACTED] de interferir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

en una eventual candidatura por la titularidad de la referida alcaldía y con ello incurrir en infracciones electorales y la posible existencia de hechos constitutivos de nepotismo.

Más no para demeritar o invisibilizar por sí mismo, las capacidades o el desempeño legislativo de la *denunciante* en su carácter de persona servidora pública o por ser mujer, o bien para denigrarla con palabras ofensivas.

Por lo que tales expresiones **no pueden ser constituir algún tipo de violencia política**, dado que a través de ellas no se le niega habilidad alguna en la política, ni se señala que por el hecho de ser mujer no sea capaz de obtener un cargo público, así como tampoco se trata de afirmaciones en el sentido de que su carrera política dependa de las acciones que realice en su favor una persona del género masculino con quién tiene una relación de parentesco, ni se cuestionó el desempeño de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Sino que se refirió a una **crítica** respecto a las prácticas políticas tendentes a favorecer a un familiar para facilitar el acceso a un cargo público, lo cual puede constituir nepotismo.

Ahora bien, no se soslaya que, de los elementos de prueba que obran en autos se constató la existencia de publicaciones a cargo de diversos medios de comunicación electrónicos; sin embargo, si bien estos no fueron denunciados, resulta evidente que se trata de publicaciones derivadas de un ejercicio periodístico, pues tales contenidos se refirieron a los hechos que fueron denunciados por las personas *probables responsables* atribuidos al alcalde de [REDACTED] y a la *denunciante*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Contenidos que, por más vehemente que sean, forman parte de un estado democrático y por tratarse de temas de interés público, los cuales gozan de una presunción de licitud⁶⁵

Además de que se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral al inscribirse dentro del debate público respecto a temas de interés general como lo son los actos que constituyan el uso indebido de recursos públicos, malas prácticas como el nepotismo dentro de la política y la afectación al erario.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Como ha quedado destacado, este elemento **no se cumple** por lo que respecta a las manifestaciones de **Cecilia Vadillo** y **Víctor Hugo Romo** toda vez que, si bien se refirieron a la *denunciante* como la “**esposa**” del alcalde de [REDACTED], ello no constituye un estereotipo de género, pues lo cierto es que al tratarse de dos personas que se desempeñan en un cargo público, que además de tener una relación de parentesco se les vincula con el uso indebido de recursos públicos, lo que sí puede formar parte del debate público.

Por lo que no es dable afirmar que con el uso de tal expresión se pretendió invisibilizar o demeritar a la *promovente* como mujer, sino de hacer del conocimiento público que ya se habían presentado las denuncias correspondientes por hechos que a su consideración constituían actos ilícitos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁶⁵ SUP-REP-642/2023 y acumulado.

En el mismo sentido, se razona que el que **Víctor Hugo Romo** se refiriera a la *denunciante* como una **desconocida**, ello obedeció a que, al no haber sido elegida por voto directo de la ciudadanía sino que había sido nombrada como diputada por el principio de representación proporcional, resultaba desconocida para la ciudadanía, no así porque pretendiera demeritar su labor legislativa o invisibilizar su capacidad para obtener un cargo público.

Mientras que las expresiones “*reina*” y que el alcalde de [REDACTED] pretendía heredarle “*el trono*”, “*la silla*” o “*el poder*”, a la denunciante, con expresiones que fueron utilizadas para evidenciar el parentesco y la posible intención del alcalde de [REDACTED] de interferir en una eventual candidatura por la titularidad de dicha alcaldía en favor de la denunciante, lo que pudiera constituir nepotismo y conflicto de intereses.

No así para demeritar o invisibilizar las capacidades o el desempeño legislativo de la *denunciante* en su carácter de persona servidora pública o por ser mujer, o bien afirmar que, el reconocimiento de sus acciones dependen de las acciones que lleve a cabo en su favor una persona del género masculino.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

El presente elemento no se cumple, porque las expresiones de **Cecilia Vadillo** y de **Víctor Hugo Romo**, no se basaron en elementos de género, en atención a lo siguiente:

- **Se dirigían a la promovente por ser mujer. No**, ya que las expresiones analizadas tuvieron por objeto hacer del conocimiento que se habían presentado dos denuncias en contra del alcalde de [REDACTED] y de la *denunciante* por el presunto uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses, derivado de su relación de parentesco.

Sin que se hayan realizado expresiones en el sentido de que su capacidad política, el desempeño de su cargo y su habilidad para contender por un cargo público dependan de las acciones que realice en su favor una persona de género masculino.

-**Implica un impacto diferenciado**. En el caso, se considera que **no**, pues, aunque los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público.

Esto es así, porque la finalidad de la información difundida y la utilización de expresiones como "**la esposa**" o "**la cónyuge**" del alcalde de [REDACTED], así como que, este pretende heredar a "**su reina**" "**el trono**", "**la silla**" o "**el poder**" de su "**mini reinado**", no tuvieron como finalidad dañar la imagen de la *promovente* como diputada o como mujer para contender por una eventual búsqueda por una candidatura por la titularidad de la alcaldía [REDACTED], sino hacer evidente la existencia de actos que pudieran constituir nepotismo.

-**Afectaron desproporcionadamente a la denunciante**. Las manifestaciones de **Cecilia Vadillo** y **Víctor Hugo Romo** no constituyeron un trato diferenciado con personas del género

masculino, pues ninguna de las expresiones se utilizaron para afirmar que la denunciante no sea capaz de desempeñar sus labores como legisladora o contender por un cargo diverso al que desempeña sin el impulso o apoyo de una persona de género masculino y con quien, en el caso concreto tiene un vínculo matrimonial.

De lo que se concluye que, las manifestaciones cuestionadas no estuvieron dirigidas a una mujer por ser mujer, tampoco tuvieron un impacto diferenciado ni causaron alguna afectación desproporcionada a las mujeres.

Ello porque, fueron emitidas válidamente en forma de crítica en relación a hechos que, refirieron que, de manera previa, se hicieron del conocimiento de las autoridades competentes para la investigación correspondiente por posibles infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

Lo que además se ubica dentro de un contexto político y de interés público al tratarse de dos personas que tienen un vínculo matrimonial y que se desempeñan como servidoras públicas⁶⁶.

Además de que tampoco se advirtió el uso de expresiones basadas en estereotipos de género contra la denunciante, pues se circunscribieron a realizar una crítica válida respecto del actuar de del alcalde de ██████████ en relación al destino que le dio a recursos públicos signados para el beneficio de las personas habitantes de dicha alcaldía y, así poner en evidencia un posible caso de nepotismo y conflicto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁶⁶ Semejante criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-82/2022.

de intereses, lo que a su vez constituye un tema de interés público, sin denostar la capacidad o autonomía de la denunciante en el ejercicio de un cargo público ni de invisibilizar su desempeño en la vida política⁶⁷.

De ahí que se concluya que el presente elemento se **no se** actualiza, dado que las expresiones no implican discriminación en contra de la *promovente* por cuestión de género.

En consecuencia, de lo analizado se estima que, del contenido de las publicaciones materia de estudio, **no se cumplen** todos y cada uno de los elementos de la **VPMRG** a que se refiere la jurisprudencia **21/2018**, de que se duele la promovente, pues no se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo las consideraciones expuestas, tampoco se **cumplen los elementos** necesarios para la actualización de la **VPRG**, pues como ha quedado precisado, no se advirtió que las expresiones que han sido analizadas, conlleven un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de las personas.

Así como, tampoco se advirtió que con ello se pretendiera sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o

⁶⁷ Similar criterio sustentó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-278/2021 y Acumulado.

ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En consecuencia, es inexistente la **VPMRG** y **VPRG** atribuidas a **Cecilia Vadillo** y **Víctor Hugo Romo**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Cecilia Vadillo Obregón** y **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, consistentes en **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez y Karina Salgado Lunar, quienes emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-002/2026⁶⁸**

Respetuosamente, **disiento** de la decisión de la mayoría porque estimo que **las expresiones denunciadas no pueden considerarse que forman parte de debate público**, ya que incluyen estereotipos de género.

I. Contexto del caso. El presente asunto tiene como origen la denuncia de una legisladora local en contra de dos personas legisladoras locales por sus expresiones emitidas en una conferencia de prensa y en publicaciones de sus redes sociales, porque para la denunciante se refirieron a ella como “la esposa” de un funcionario público y no como legisladora, realizando acusaciones de nepotismo vinculadas a estereotipos de género, al señalar que, por su parentesco se beneficiaba del presupuesto de una alcaldía para rendir su primer informe de labores, ya que ella era una desconocida.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría decidió que son inexistentes las infracciones atribuidas a Cecilia Vadillo Obregón y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, porque sus expresiones se circunscribieron a realizar una crítica válida respecto del actuar de un funcionario público en relación al destino que le dio a recursos públicos signados para el

⁶⁸ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Colaboró Maribel Tatiana Reyes Pérez.

beneficio de las personas habitantes de la alcaldía de la que es titular y, así poner en evidencia un posible caso de nepotismo y conflicto de intereses respecto a la denunciante, lo que a su vez constituye un tema de interés público, sin denostar la capacidad o autonomía de la denunciante en el ejercicio de un cargo público ni de invisibilizar su desempeño en la vida política.

III. Razones de mi disenso

Me aparto de la propuesta porque, como adelanté, estimo que **las expresiones denunciadas no pueden considerarse que forman parte del debate público, al incluir estereotipos de género**; por lo que, a mi juicio, **estaban acreditadas las infracciones denunciadas**.

La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la función pública, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida.

No obstante, también se ha reconocido que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión, porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad

que enfrentan las mujeres y ofrecer soluciones, a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esta situación obliga a las personas juzgadoras a detectar cuándo se está frente a una situación o frente a una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, y cuando se trata de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la función pública.⁶⁹

Desde mi perspectiva, del análisis de las expresiones no pueden considerarse que forman parte del debate público, en términos que no solamente refieren el contexto de la presentación de unas denuncias, y aspectos relacionados con el supuesto uso indebido de recursos públicos y nepotismo, sino que **incluyen estereotipos de género en sus dichos.**

Por lo que, desde mi óptica, analizando de manera contextual e integral, las expresiones denunciadas **sí se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Si bien las expresiones se emitieron en un contexto político, no pueden considerarse como una crítica electoral legítima, pues, desde mi perspectiva, no estamos frente a opiniones relacionadas con las propuestas, trayectoria o el desempeño público de la diputada denunciante, sino que se trata de expresiones que descalifican la existencia de una posible candidatura futura, sin sustento objetivo alguno.

⁶⁹ SUP-REP-274/2025.

Además, estas expresiones no fortalecen el debate democrático y de propuestas, sino que sustituyen la discusión fértil de ideas por estereotipos de género, al sugerir que su eventual acceso al poder no dependería de su mérito, sino de su relación conyugal, negándole autonomía y capacidad propia para aspirar a una futura candidatura.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara al señalar que la libertad de expresión en materia política no ampara discursos que reproduzcan estereotipos de género, ni aquellos que busquen deslegitimar la participación política de las mujeres.

Es importante subrayar, que en el caso concurren, entre otros, los siguientes elementos:

- Las expresiones se dirigen a una mujer en su calidad de actora política,
- Se basan en estereotipos de género, y
- Tienen la potencialidad de generar un efecto inhibitor, deslegitimador o intimidante.

Las expresiones se dirigen exclusivamente a una mujer que ejerce un cargo público: una diputada local. Se apoyan en estereotipos de género profundamente arraigados, como la idea de que las mujeres acceden al poder por ser “la esposa de”, “la cónyuge de”, o por haber una supuesta herencia del poder político, negándole sus méritos, capacidades o la construcción de una trayectoria independiente.

Este tipo de discurso tiene un efecto simbólico claro de menoscabo, ya que presenta una determinada aspiración

política como ilegítima y derivada de la subordinación familiar, lo que a su vez normaliza la narrativa de que las mujeres no llegan al poder por sus propios méritos.

Esta circunstancia, no sólo busca desacreditar a la denunciante, sino que envía un mensaje descalificador genérico a otras mujeres que participan en política; invisibiliza su trayectoria; la reduce a su vínculo con un hombre y le resta credibilidad y legitimidad política, lo cual impacta directamente en el desarrollo de su cargo.

Este tipo de expresiones han sido identificadas por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica y discursiva, ya que generan una afectación directa e injustificada a la víctima.

La violencia política contra las mujeres no se agota en actos que impidan física o jurídicamente el desempeño del cargo, incluye, también, conductas simbólicas, discursivas y psicológicas que desacrediten, deslegitimen o menoscaben a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso que nos ocupa, es mi convicción que está acreditada **la infracción**, porque las **expresiones son públicas y se basan claramente en estereotipos de género**, y la **reiteración de este tipo de discursos podría profundizar el daño simbólico, normalizar la violencia y desalentar la participación política de la diputada.**

En este asunto, no se pueden leer segmentadas las frases y enfocarse a definiciones de diccionario, porque las expresiones no se mantienen en el margen de una crítica de supuesto nepotismo y uso de recursos públicos, dado que más allá de referir meramente el vínculo matrimonial, en su conjunto, hacen depender a la denunciante de una figura masculina para enfatizar su presencia, la cual se nulifica.

Además, las expresiones denunciadas no surgieron en un contexto de espontaneidad, ya que, a diferencia de las manifestaciones surgidas en una entrevista, en el caso se denunciaron manifestaciones emitidas en una conferencia de prensa y publicación en redes sociales, que no implicaron una reacción impulsiva o inmediata, sino que fueron preparadas conforme a los intereses de las personas denunciadas.

Lo anterior, no implica que esté en contra de las críticas a las labores de las personas servidoras públicas, como es en el caso una persona diputada local, pero sí estoy en contra de que en estas críticas se utilicen estereotipos de género, lo cual es violatorio de la normativa electoral.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-002/2026.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN**



CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-002/2026⁷⁰

Con el debido respeto a mis pares, emito **voto particular** para exponer las razones por las que **difiero** de la decisión mayoritaria de determinar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a una diputada y un diputado del Congreso de la Ciudad de México consistentes en **violencia política de género**⁷¹.

1. Contexto

En el caso se presentó una queja por hechos que podrían constituir VPRG atribuidas a dos personas servidoras públicas, derivado de expresiones emitidas en la rueda de prensa denominada “*La Chilanguera*” transmitida en YouTube, las cuales se replicaron a través de publicaciones en TikTok, Instagram, X y Facebook.

La denunciante, quien también es diputada del Congreso local, manifestó en su queja que el objeto de dichas manifestaciones era desacreditarla y demeritar su labor legislativa al hacerla depender de la actividad pública de una persona del género masculino, utilizando estereotipos de género a fin de inhibir su participación política en la Ciudad de México; y que, a decir, de la denunciante, constituyen **violencia psicoemocional, simbólica y mediática**.

⁷⁰ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9, párrafo segundo y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁷¹ Violencia política en contra de las mujeres por razón de género y violencia política en razón, **VPMRG** y **VPRG**.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas integrantes de este Tribunal determinaron declarar la **inexistencia** las infracciones atribuidas tanto a la diputada como al diputado del Congreso de la Ciudad de México, en atención a que, desde su perspectiva, no se acreditaron los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**⁷², por las razones siguientes:

1. **Que lo expresado se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, dado que los hechos acontecieron en el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que están relacionadas con las denuncias presentadas en contra el alcalde de Miguel Hidalgo y la denunciante, por uso indebido de recursos públicos, conflicto de intereses y nepotismo.
2. **Que fue perpetrado por el Estado o sus agentes**, dado que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas y difundidas por personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México.
3. **Que las expresiones denunciadas no constituyeron algún tipo de violencia política** —simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica— ello debido a que se dieron dentro de una rueda de prensa y en un entorno de debate político y se circunscribieron a las denuncias presentadas en contra del alcalde de Miguel Hidalgo y de la denunciante, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

Manifestaciones que fueron replicadas por **el diputado**, en redes sociales, en donde agregó que la denunciante era una “desconocida” porque había sido una diputada plurinominal y, que lo que se pretendía con los hechos denunciados era posicionarla para que contendiera por la titularidad de la alcaldía Miguel Hidalgo y así **“imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla...el poder”**.

Mientras que **la diputada** en sus respectivas redes sociales señaló que las acciones ejecutadas por dicho alcalde tuvieron por objeto favorecer a la denunciante, quien señaló es su esposa y, que el utilizar la maquinaria de gobierno para imponer a un familiar era nepotismo.

Expresiones que se concluye, constituyen críticas respecto del actuar de personas en el ejercicio de cargos públicos y, que por tanto resultan de interés general; que la referencia al vínculo matrimonial de la denunciante no la coloca en un grado de inferioridad o de subordinación a un hombre; y, que el hecho de que se refiriera a la denunciante como una desconocida sea suficiente para afirmar que por ello se le pretendió invisibilizar o

⁷² En adelante Jurisprudencia 21/2018.

demeritar en cuanto a sus capacidades o eficiencia de su desempeño legislativo pues tal expresión se refirió a que la denunciante no fue elegida por voto directo de la ciudadanía, sino que había sido nombrada como diputada por el principio de representación proporcional.

Por lo que tampoco se advirtió la intención de demeritar o invisibilizar las capacidades o el desempeño legislativo de la denunciante en su carácter de persona servidora pública y, menos por ser mujer, dado que no le niega habilidades en la política a la denunciante, o que por el hecho de ser mujer no sea capaz de contender y obtener un cargo público.

4. **Tampoco se acredita que con tales manifestaciones tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, pues referirse a la denunciante como la “esposa” del alcalde de Miguel Hidalgo, no constituye un estereotipo de género, pues se trata de dos personas que se desempeñan en un cargo público que además están vinculados por un vínculo matrimonial que están vinculados con el uso indebido de recursos públicos, por lo que válidamente puede formar parte del debate público. Además de no se advirtió que se pretendiera invisibilizar o demeritar a la promovente como mujer, sino de hacer del conocimiento público que ya se habían presentado las denuncias correspondientes por hechos que a su consideración constituían actos ilícitos.

Mientras que, referirse a la denunciante como una desconocida, se refería a que no había sido elegida por voto directo de la ciudadanía, sino que había sido nombrada como diputada por el principio de representación proporcional.

Y, por lo que hace a las expresiones “reina” y que el alcalde de Miguel Hidalgo pretendía heredarle “el trono”, “la silla” o “el poder”, a la denunciante, son expresiones que fueron utilizadas para evidenciar el vínculo matrimonial y la intención interferir en la eventual candidatura de la denunciante por la titularidad de la alcaldía.

5. Finalmente, se concluyó **que las expresiones analizadas no se dirigieron a la denunciante por ser mujer y que tampoco implicaron un impacto diferenciado, así como tampoco afectaron desproporcionadamente a la denunciante**, pues fueron emitidas válidamente en forma de crítica en relación a hechos que, refirieron que, de manera previa, se hicieron del conocimiento de las autoridades competentes para la investigación correspondiente por posibles infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, nepotismo y conflicto de intereses.

3. Motivos de disenso

Respetuosamente, **difiero** de la decisión de la mayoría, dado que **no comparto** la determinación de **inexistencia de las infracciones denunciadas**, porque considero que las expresiones analizadas **sí actualizan todos los elementos de la violencia política de género** precisados en la jurisprudencia **21/2018**.

Las expresiones empleadas por las personas *probables responsables*, tales como “esposa”, “cónyuge”, “pariente”, “desconocida”, “reina”, a quién le pretenden heredar “el...trono...la silla...el poder” de su “*mini reinado*”, **sí actualizan** los elementos de la multicitada jurisprudencia **21/2018**, como se precisa a continuación:

- 1. Las expresiones denunciadas se dieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, dado que los hechos denunciados fueron desplegados por un diputado y una diputada —locales— quienes emitieron expresiones relacionadas con la presentación de denuncias en contra del alcalde de Miguel Hidalgo y la denunciante, por uso indebido de recursos públicos, conflicto de intereses y nepotismo.
- 2. Los hechos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes**, dado que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas y difundidas por un diputado y una diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- 3. Las expresiones denunciadas sí constituyen violencia simbólica, verbal y digital, por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género.**

Las personas probables responsables, al participar en una rueda de prensa, hicieron manifestaciones que, aun cuando se ubican dentro del entorno de debate político por estar relacionadas con el supuesto desvío de recursos para la difusión del informe de labores de la denunciante, van más allá de pretender dar a conocer que se denunciaron hechos que, a su parecer, constituían delitos o infracciones

electorales, pues **constituyen opiniones personales cuya finalidad era que tuvieran una incidencia pública.**

Lo que resulta suficiente para tener por acreditada la violencia simbólica y verbal, al dar a entender que la denunciante no cuenta con el reconocimiento público derivado de su función legislativa y, que ello depende de las acciones que una persona también servidora pública de género masculino y con quien tiene un vínculo matrimonial haga para darla a conocer.

Estas expresiones fueron utilizadas en tono irónico e incluso para poner en tela de juicio su capacidad para contender por un puesto de elección popular.

Dando también lugar a la actualización de la violencia digital dados los medios utilizados para hacer del conocimiento las expresiones.

- 4. Se acredita que tales manifestaciones tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,** pues contrario a lo concluido en la sentencia, con las expresiones denunciadas sí se pretendió discriminar, menospreciar, disminuir o anular las capacidades de la denunciante para ejercer o promover su cargo como diputada local, e incluso, incidir en el reconocimiento de la ciudadanía ante una eventual candidatura por la titularidad de la alcaldía Miguel Hidalgo.

Máxime que, las expresiones “desconocida”, “la esposa” o “la cónyuge” del alcalde de Miguel Hidalgo, así como que este pretende heredar a “su reina” “el trono”, “la silla” o “el poder” de su “mini reinado”, tienen una connotación basada en estereotipos de género que pretende menospreciar la capacidad profesional o la carrera política de la denunciante, asumiendo que no es capaz de cumplir con las funciones relacionadas con el cargo que desempeña, sino que la efectividad y su reconocimiento público dependen del actuar de una persona del género masculino con quién tiene un vínculo matrimonial.

5. Por lo que **se actualiza también** el quinto elemento referente a que **las expresiones se basen en elementos de género, es decir:**

i. **Se dirija a una mujer por ser mujer**, de las manifestaciones se identifica a la denunciante por ser la esposa del alcalde de Miguel Hidalgo, esto es por su vínculo matrimonial, siendo importante destacar que este tipo de críticas no se aplica de la misma manera en los hombres, quienes no suelen ser evaluados en su parentesco, caso contrario sobre las mujeres pues se limita a la percepción de sus roles y capacidades.

ii. **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres**, ya que con sus expresiones se pretendió dañar la imagen de la promovente como diputada, ante una eventual búsqueda por una candidatura por la titularidad de la alcaldía Miguel Hidalgo, invisibilizando su trayectoria profesional como

legisladora local y atribuyendo el reconocimiento de la ciudadanía al vínculo matrimonial que tiene con el actual alcalde de Miguel Hidalgo; y

- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres,** dado que a través de las expresiones denunciadas se buscó minimizarla o ponerla detrás o debajo del alcalde y hacer depender el reconocimiento de su labor legislativa de la actividad pública de una persona del género masculino con quien tiene un vínculo matrimonial.

En ese sentido, **las expresiones utilizadas para referirse a la denunciante sí pueden ser consideradas como estigmatizantes por razones de género,** ya que pretenden establecer una vinculación clara entre la relación sentimental (marido/esposo) y la obtención de un cargo como funcionaria pública de la parte denunciada, por lo que **están sustentadas en estereotipos de género.**

En el contexto político, referirse hacía una funcionaria pública como *“la esposa”, “la concubina”, “la reina”, “desconocida”* a quien un servidor público pretende heredarle *“el trono”, “la silla”* o *“el poder”* de su *“mini reinado”*, **perpetúa el estereotipo pernicioso** sobre que las mujeres en cargos políticos relevantes deben su lugar o dependen de algún hombre para lograr esa posición, al aseverar que su reconocimiento ante la ciudadanía dependía de las acciones de otro servidor público de género masculino con quien tiene una relación.

Lo que refuerza las ideas preconcebidas de que el valor de una posición pública de importancia obtenida por una mujer está ligada a sus relaciones personales.

En tales condiciones, en mi consideración, las expresiones materia de estudio sí cumplen los elementos para tener por actualizada la violencia política de género.

Este criterio ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en diversos medios de impugnación, tales como SUP-PSC-4/2025; SUP-JDC-812/2024; SUP-JDC-432/2024 y acumulados.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-002/2026.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-002/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.